

PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 95.)

## GOBIERNO CIVIL.

Relación de las licencias de caza, uso de armas, pesca y demás, que han sido expedidas por este Gobierno durante el mes de Marzo último.

NOMBRES.	VECINDAD.	Caza.	Armas.	Pesca.	Galgos.
Modesto Ortega	Castrillo de Murcia	71	»	»	»
Marcelino Puente	Valles	72	»	»	»
Marcelo Castrillo	Idem	73	»	»	»
Primitivo Dueñas	Araya	»	81	»	»
Miguel Ruiz	Frias	»	82	»	»
Venancio Arnaiz	Los Ausines	74	»	»	»
Gregorio Benito	Roa	75	»	»	»
Felipe de la Calle	Melgar	»	83	»	»
Florencio S. de Parayuelo	Cillaperlata	76	»	»	»
Escolástico Ruiz	Miranda	»	»	9	»
Mariano Moral	Salazar de Amaya	»	84	»	»
Pedro Martinez	Quintanar	»	85	»	»
José Sarralde	La Puebla de Arganzón	»	»	10	»
Zacarias Martinez	Espinosa de los Monteros	77	»	»	»
Eusebio Garcia	Pedrosa de Muñó	78	»	»	»
Juan Zatón	Mecerreyes	79	»	»	»
Manuel Llorente	Frias	»	86	»	»
Casiano Delgado	Pedrosa de Muñó	»	87	»	»
Lucas Munguio	Idem	»	88	»	»
Onofre Izarra	Mazuelo de Muñó	»	89	»	»
Andrés Angulo	Fontioso	»	90	»	»
Gregorio Abad	Boada	»	91	»	»
Epifanio Rodrigo	Tórtoles	»	92	»	»
Carlos Moral	Adrada de Haza	»	93	»	»
Manuel Pérez	Moradillo de Roa	»	94	»	»
Juan Arroyo	Idem	»	95	»	»
Manuel Franco	Presencio	»	96	»	»
Juan Hermoso	Mahamud	»	97	»	»
Eusebio Gutiérrez	Torme	»	98	»	»
Guillermo Arnaiz	Burgos	»	99	»	»
Blas Delgado	Pedrosa de Muñó	»	100	»	»
Eusebio Delgado	Idem	»	101	»	»
Firmilio Soto	Melgar	80	»	»	»
Agustín Tejedor	Valdeande	81	»	»	»
Pedro Nogales	Idem	82	»	»	»
Cirilo Mariscal	Albillos	»	102	»	»
Sotero Bartolomé	Mamolar	»	103	»	»
Victoriano Mayoral	San Mamés de Burgos	»	104	»	»
Norberto Cires	Hormaza	»	105	»	»
José Gómez	Nava de Roa	»	106	»	»
Ramiro Sanz	Quintanar	83	»	»	»
José Garcia	Burgos	»	107	»	»

### Licencias que se han expedido gratis.

Saturnino Bueno, guarda particular de Vadocondes.  
 Mateo Sainz, guarda municipal de Barbadillo del Mercado.  
 Sebastián Garcia, id. id.  
 Burgos 1.º de Abril de 1905.

EL GOBERNADOR,  
**José Maria Caballero.**

### SERVICIO AGRONÓMICO.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo resuelto por el Congreso Nacional, ha acordado proceder a la constitución de las Asociaciones provinciales de Ganaderos como eficaz medio de conseguir el fomento y defensa de los intereses pecuarios.

Con tal fin, se ha redactado el Reglamento para la constitución y régimen de dichas entidades, que gozarán del carácter de Sindicatos agrícolas para los beneficios que a éstos concedan las leyes, cuyo Reglamento y Real orden que la precede se inserta a continuación:

#### Real orden del Ministerio de Agricultura.

«Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. a este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del Reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables a la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutarán ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan a estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del Reino dictará los Reglamentos por que se han de re-

gir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecución, así como a las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta a este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904. — José de Cárdenas.»

Reglamento para la constitución y régimen de las Asociaciones provinciales de Ganaderos.

#### CAPITULO I

Del carácter, fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales.

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación general de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la General, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo a las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción a lo establecido

en este Reglamento, para que exista la debida armonia en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación general.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales:

Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar á la acción de la Asociación general.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación general de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de Cooperati-

vas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación general: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación general.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la General en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en los asuntos que se refieren á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la General cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación general apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación general contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación general oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

## CAPITULO II

### *De la constitución y organización de las Asociaciones.*

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales del partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en las forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero jefe del Servicio agronómico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación general de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación general de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación general, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación general, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación general, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

## CAPITULO III

### *Recursos económicos de las Asociaciones provinciales.*

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la General y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.  
Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos de la provincia.

Burgos 31 de Marzo de 1905.  
EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Sabedor este Rectorado de hallarse abiertas Escuelas llamadas de primera enseñanza en todas las provincias de este distrito universitario, funcionando la mayor parte de ellas en condiciones inadmisibles, bien por la dudosa competencia de los que la regentan, bien por insuficiencia de los locales y la ca-

rencia de las elementales exigencias de la Higiene y la Pedagogía, no habiendo tampoco cumplido los requisitos que para abrirlas previenen las disposiciones vigentes de 1.º de Julio y 1.º de Septiembre de 1902, ó habiéndolo hecho de una manera incompleta, los Sres. Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza é Inspectores provinciales procederán á ordenar la clausura, los primeros de todas aquellas cuyos encargados no presenten al ser requeridos la aprobación de este Centro para su apertura,

ra, y los segundos á investigar las que carezcan de aquélla, á fin de excitar á la Autoridad local para que cumpla lo que se interesa.

El Rectorado espera de V. S. haga ejecutar lo prevenido en esta circular, disponiendo para ello su inserción en el Boletín de la provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
=Valladolid 27 de Marzo de 1905.=  
El Rector, Antonio Alonso Cortés.  
=Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Ejercicio ampliado de 1904.—Primer trimestre de 1905.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	326343'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	69717'29
<b>CARGO.....</b>	<b>896060'88</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	80247'56
Existencia para el trimestre que sigue.....	315813'32

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL
			de las operaciones hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas.....	10382'76	3431'18	13813'94
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento.....	692184'09	52867'25	745051'34
5 Instrucción pública.....	4420'95	4041'02	8461'97
6 Beneficencia.....	4663'73	754'03	5417'76
7 Ingresos extraordinarios.....	1533'24	416	1949'24
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	>	>	>
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	356342'88	7640'42	363983'30
12 Ampliación.....	>	>	>
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	3275'16	>	3275'16
14 Reintegros.....	1032'70	567'39	1600'09
<b>CARGO.....</b>	<b>1073885'51</b>	<b>69717'29</b>	<b>1143602'80</b>
PAGOS.			
1 Administración provincial.....	91628'72	3890'61	95519'33
2 Servicios generales.....	39232'39	3933'90	43216'29
3 Obras obligatorias.....	87784'61	2161'18	89945'79
4 Cargas.....	3124'59	831'98	3956'57
5 Instrucción pública.....	88957'80	11625'66	100583'46
6 Beneficencia.....	311510'22	28673'05	340183'27
7 Corrección pública.....	21803'55	3852'28	25655'83
8 Imprevistos.....	6400'20	349'10	6749'30
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	69275'81	104'75	69380'56
11 Obras diversas.....	14347'24	>	14347'24
12 Otros gastos.....	9622'24	300	9922'24
13 Resultas.....	3804'55	>	3804'55
14 Ampliación.....	>	>	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	24525'05	24525'05
16 Devoluciones.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>747541'92</b>	<b>80247'56</b>	<b>827789'48</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 31 de Marzo de 1905.—El Depositario, Pedro Polo.

### CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Burgos á 31 de Marzo de 1905.—El Contador, Leon Villén.—V.º B.º  
=El Ordenador de pagos, Manuel Gutiérrez Ballesteros.

## TESORERIA DE HACIENDA.

### Cédulas personales.

Dispuesto por Real orden de 17 del actual que el periodo voluntario para la recaudación de cédulas personales dé principio en 1.º de Abril próximo, cuyo periodo terminará en 30 de Junio del año actual, se hace saber por la presente á todos los Ayuntamientos de la provincia, que inmediatamente autoricen persona que recoja de la Depositaria-Pagadora de Hacienda las cédulas personales del corriente año de 1905, correspondientes á los respectivos padrones aprobados por la Administración; en la inteligencia que de no verificarlo se les exigirán las responsabilidades á que haya lugar.

Burgos 29 de Marzo de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

La expendición en esta capital de las cédulas personales del corriente año queda abierta desde el día de hoy en las oficinas del Recaudador de la Hacienda en la primera zona de Burgos, calle de San Juan, número 44, todos los días, excepto los festivos, desde las nueve y media de la mañana á una y media de la tarde y de cuatro á seis de la misma.

A fin de que se haga en forma reglamentaria, por el Recaudador ó sus auxiliares se intentará la recaudación del tributo á domicilio durante el primer mes del periodo voluntario, que terminará en 30 de Junio precisamente, pasado el cual se decretará el apremio contra los individuos que no se hubiesen provisto de la cédula que les corresponda, para que con el recargo reglamentario se haga efectiva por la vía ejecutiva.

Es obligatorio que al adquirir la del cabeza de familia lo hagan también de la de todos los individuos de la misma mayores de 14 años, sirvientes ó personas que habitualmente vivan en su compañía.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan adquirir sus cédulas dentro del periodo voluntario, evitándose así el perjuicio consiguiente en que incurrirán si dejasen transcurrir aquél sin verificarlo.

Burgos 1.º de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA DE BURGOS

D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cipriano Azcona Saiz, de 16 años de edad, hijo de Ildefonso y Victoria, natural

de Rozas, partido de Villarcayo, en esta provincia, vecino de Rozas, soltero, jornalero; y á Manuel Ruiz Azcona, de 16 años de edad, hijo de Luis y Josefa, de la misma naturaleza, vecindad y profesión que el anterior, saben leer y escribir, para que comparezcan ante este Tribunal en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, á contestar de los cargos que contra ellos resulten en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro se les sigue sobre hurto de pimientos y una cadena de hierro, apercibidos que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades que procedan á su busca y captura, debiendo ser conducidos, en su caso, á la cárcel de la villa de Miranda de Ebro.

Dada en Burgos á 3 de Abril de 1905.—Juan Rodríguez.—Por mandado de su Sría., Leandro Martínez.

### Aranda de Duero.

#### Cédula de citación y emplazamiento.

En el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido y Escribanía del infrascripto autorizante, se tramita juicio declarativo de menor cuantía á instancia del Procurador D. Sotero Cabestrero y Gil, en nombre y representación de D. Antolin Minguito y Minguito, vecino de Quemada, casado, labrador, contra Francisco Martín Nuñez, su convecino, casado, labrador, cuyo domicilio en la actualidad se ignora, para que éste sea obligado á elevar á escritura pública una privada sobre la compra-venta de una tierra, sita en la jurisdicción municipal del referido Quemada. En dichos autos, y por providencia dictada por este Juzgado en el día de hoy, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y lo dispuesto en el art. 683, en relación con el 269 y otros de la ley de Enjuiciamiento civil, ha acordado que se emplace al demandado Francisco Martín Nuñez por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que comparezca á contestar la demanda dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde el día siguiente al de la inserción; caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Aranda de Duero 4 de Abril de 1905.—F. Lorenzo de la Higuera.

### Bilbao.

D. Julio Insausti y Orue, Juez de primera instancia del Juzgado de Ensanche de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se ha presentado solicitud por Don

Francisco de Vega de la Iglesia, natural de Burgos, hijo de D. Nicolás de Vega y Rodríguez y de D.<sup>a</sup> Telesfora de la Iglesia y Ortega, residente en la actualidad en esta villa, en la calle de la Gran Vía, número 42, piso 4.º, derecha, donde ejerce su profesión de Abogado, y en cuya solicitud pretende la adición á su apellido paterno de Vega el materno de la Iglesia, al objeto de poder firmar «Vega de la Iglesia» en el concepto de que se trata de un solo apellido, y de este modo se nombraría y apellidaría el suscripto «Francisco de Vega de la Iglesia y Rodríguez», para lo cual, por lo tanto, solicita la autorización legal para llevar á cabo la modificación referida, consistente en hacer un solo apellido de los dos citados Vega de la Iglesia, siguiendo á éste los demás paterno y materno sucesivamente, según el actual orden genealógico.

Lo que, en cumplimiento del artículo 71 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, sobre ejecución y cumplimiento de la vigente ley del Registro civil, se anuncia al público á fin de que puedan presentar su oposición á lo solicitado ante este Juzgado cuantos se crean con derecho á ello, dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Dado en Bilbao á 22 de Febrero de 1905.—Doy fe.—Julio Insausti.—Ante mí.—Licenciado Adolfo de Arriaga.

#### Requisitoria.

D. Manuel Manso y Rozas, Comandante del Segundo Batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado á este Regimiento Blas Villamor Billoso, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 35).

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Pablo y de Lorenza, natural de Momediano, Ayuntamiento de Junta de Oteo, provincia de Burgos, de estado soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador y de un metro 592 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Francisco de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el indicado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades,

tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del repetido Blas Villamor Billoso y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Dada en Vitoria á 25 de Marzo de 1905.—El Juez instructor, Manuel Manso.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Millán Esteban.

#### Requisitoria.

D. Ismael Norzagaray Donais, Capitán del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se instruye contra el soldado Aurelio Ulivarri Fernández, por la falta á concentración.

Por la presente se llama, cita y emplaza al referido soldado, natural de Cebolleros, Juzgado de primera instancia de Villarcayo, provincia de Burgos, hijo de Eustasio y Catalina, de 23 años de edad, del reemplazo de 1901, cuyo individuo no se presentó á concentración en la Zona de Burgos en el mes actual, para que en el preciso término de 30 días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel que ocupa el antedicho Regimiento, para responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido soldado, y, caso de ser aprehendido, sea conducido con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 30 de Marzo de 1905.—Ismael Norzagaray.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni persona que les representase, los mozos del actual reemplazo Hilario Muñoz Gallo, núm. 5 del sorteo, hijo de Hilario y María; Cristóbal Ramos Ruiz, núm. 17, hijo de Antonio y Felipa; Eleuterio Ortega Hernando, núm. 24, hijo de

Isidoro y Segunda; Juan Cosío Magdalena, núm. 26, hijo de Sebastian y María; Castor Azcona Guinea, número 35, hijo de Miguel y Petra; Francisco Angulo Angulo, núm. 39, hijo de Juan y Anselma; Ricardo Pérez Sanz, núm. 43, hijo de Agustín y Gabriela; Enrique Cianurriz Goicoella, núm. 44, hijo de Feliciano y Paula; Felix Izar Aldaeta, número 48, hijo de Juan y Rafaela; David Iglesias Añibarro, núm. 51, hijo de Leandro y Dominica; Agustín Arce San Martín, núm. 53, hijo de Amalio y Paula; Federico Barredo Torres, número 64, hijo de Bonifacio y Vicenta, y Emilio Maluenda Martínez, número 65, hijo de Federico y María, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las prescripciones de los artículos 105 y siguientes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados esta Corporación municipal les ha declarado prófugos con la condena consiguiente, á tenor de las referidas disposiciones legales.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía á fin de ser remitidos á la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados, en otro caso, con todo el rigor de la ley; rogando á todas las autoridades se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los citados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta de esta provincia.

Miranda de Ebro 4 de Abril de 1905.—El Alcalde, Antonino Martínez.

Igual citación hace el Alcalde de Valdelateja respecto del mozo Antonio Ruiz Ramos, núm. 4, hijo de Fabián y Mercedes.

#### Alcaldía de Olmillos junto á Sasamón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 50 pesetas por la asistencia de tres familias pobres, pagadas de fondos municipales, la cual ha de proveerse con sujeción á lo que dispone el Reglamento de 11 de Octubre de 1904, organizando de Cuerpo de titulares.

Los aspirantes á ella, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmillos junto á Sasamón 1.º de Abril de 1905.—El Alcalde, Pío Saiz.

#### Asociación General de Ganaderos del Reino.

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa

de de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto, todos los días laborables, hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 4 de Abril de 1905.—El Secretario general, El Marqués de la Frontera.

#### Artillería.—Tercer Regimiento Montado.

El miércoles 19 del actual, á las ocho de la mañana, se venderán en pública subasta, en el cuartel que ocupa este Regimiento, tres caballos y sesenta mulas dados de desecho.

Burgos 7 de Abril de 1905.—El Comandante Mayor, Antonio Sabater.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Rufino Salazar, vecino de Sasamón, partido de Castrogeriz, declara acotada ó cerrada una finca de cabida de 359 fanegas, de su propiedad, denominada la Cuesta Santiago, con el fin de que se respete para la conservación de cereales, plantaciones y toda clase de caza, insertando este anuncio en el Boletín oficial para conocimiento de toda la Provincia, y rogando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se sirvan hacerlo saber á todo el vecindario.

Sasamón 6 de Abril de 1905.—Rufino Salazar.

#### Taberneros.

Se participa á los de los pueblos, que no tienen necesidad de molestias en viajes para probar vinos de tierra de Madrid (Tarancón), pudiendo hacerlo en Burgos, calle de la Isla, 17; precios bajos. 2-2

#### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 2

Se venden simientes de remolacha forrajera y alfalfa, clase superior, en la tienda de Sergio García, Llana de Afuera, números 11 y 13, Burgos. 2-3

#### SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1